

Decreto sobre los ingresos del tesoro federal para el año económico del 1° de julio de 1909 a 30 de junio de 1910.

SECCIÓN TERCERA

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1° Los ingresos del tesoro federal para el año económico de 1° de julio de 1909 á 30 de junio de 1910, se compondrán de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación, con arreglo á la tarifa contenida en el decreto de 20 de junio de 1905 y sus reformas de 16 de diciembre de 1905, 21 de diciembre de 1907, 16 de junio de 1908, 11 de diciembre de 1908 y demás relativas, los cuales derechos se causarán conforme á la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, expedida el 12 de junio de 1891, reformada por decretos de 29 de marzo de 1904 y 4 de diciembre de 1908 y sus demás reformas, aclaraciones y adiciones.

II. Derechos de exportación sobre las maderas nacionales de construcción y de ebanistería, así como so-

bre el tránsito de toda clase de maderas extranjeras, los cuales derechos se causarán conforme á la ley de 12 de diciembre de 1893, á la de 3 de diciembre de 1894 y á las demás disposiciones vigentes; en la inteligencia de que las maderas tintóreas quedan exentas del impuesto.

III. Derechos de importación sobre los siguientes productos:

A. Raíz de zacatón, á razón de sesenta centavos los cien kilogramos, peso bruto.

B. Chicle, á razón de dos centavos el kilogramo neto.

C. Guayule en yerba, en estado natural ó triturado, á razón de quince pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

D. Cueros y pieles sin curtir:

Los de venado y chivo, á razón de dos pesos veinticinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

Los de res ú otros, á razón de setenta y cinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

IV. Derechos de exportación de moneda mexicana de plata, conforme á la ley de 19 de noviembre de 1906.

V. Derechos de tránsito, conforme á la Ordenanza de Aduanas vigente, á las concesiones hechas á empresas de transportes y á los contratos y disposiciones relativos al tráfico interoceánico por el istmo de Tehuantepec.

VI. Derechos de toneladas y adicional de toneladas, derechos de carga y descarga y derecho de tráfico marítimo interior, según las pre-

venciones de las leyes de 1° y 27 de julio de 1898, y conforme á los contratos y disposiciones relativos al tráfico interoceánico por el istmo de Tehuantepec.

VII. Derechos ó retribuciones que deben cobrarse por los servicios interiores de los puertos, conforme á las tarifas que expida el Ejecutivo, de acuerdo con lo prevenido en el art. 12° de la ley de 1° de julio de 1898.

VIII. Derechos de guarda y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza general de Aduanas, reformada en la parte conducente por el decreto de 29 de marzo de 1904 y á las demás disposiciones vigentes.

IX. Derechos de patente de navegación, conforme á las leyes de 8 de enero y 9 de julio de 1857.

X. Derechos de practicaje, de conformidad con la ley de 30 de enero de 1860, reglamento de 22 de abril de 1851, circular de 30 de julio de 1894, decreto de 24 de febrero de 1896 y disposiciones posteriores.

XI. Derechos de sanidad, según el decreto de 23 de octubre de 1895 y demás disposiciones vigentes; así como los de inspección veterinaria, con arreglo á las tarifas y disposiciones que dicte la secretaría de Gobernación.

XII. Derechos que cobrarán los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la república, por los actos siguientes:

A. Por la certificación de los do-

cumentos que se les presenten conforme á las prevenciones de la Ordenanza general de Aduanas, y con sujeción á las cuotas que establece el art. 78° de la misma Ordenanza, reformado por la ley de 20 de noviembre de 1905.

B. Por las certificaciones de firmas, según el art. 1° de la ley de 12 de octubre de 1830, que se declara extensiva á la ratificación por medio de oficio, ó en cualquiera otra forma que haga las veces de certificación; en la inteligencia de que la cuota será de ocho pesos y no de cuatro, como dice la expresada ley.

C. Por los certificados que se expidan sobre constitución legal de sociedades extranjeras, en cumplimiento del art. 24° del Código de Comercio, y por los que se expidan de conformidad con la frac. III del art. 18° de la ley de fecha 29 de noviembre de 1897, reformado por la de 4 de junio de 1902; en el concepto de que los derechos serán de diez pesos por cada certificado.

D. Por las certificaciones y demás actos especificados en otras disposiciones vigentes, fuera de las expresadas en los incisos que preceden; en la inteligencia de que se cobrarán dobles los derechos que tales disposiciones tienen establecidos. No se comprenden en este inciso, los derechos de diez pesos por el arribo de buques mexicanos á los puertos en que residan agentes consulares, los cuales derechos quedarán suprimidos, ni los derechos por

certificados que comprueben el perfecto estado de salud de los inmigrantes que vengan á establecerse en la república, los cuales derechos, en vez de duplicarse, quedarán reducidos á sólo un peso, derogándose y modificándose en estos términos el art. 108 del reglamento consular mexicano, expedido el 16 de septiembre de 1871.

Los derechos á que se refieren los incisos *B* y *C*, serán cobrados por los agentes diplomáticos de México en el extranjero, cuando éstos certifiquen las firmas ó expidan los certificados de que se trata. Cuando los ministros ó los cónsules tengan necesidad de asesorarse con abogado para la expedición de dichos certificados, el honorario del asesor será retribuido por la sociedad interesada, independientemente del pago de los derechos respectivos

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

XIII. Productos de la renta del Timbre.

A. Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos, que se causa en estampillas comunes, conforme á la ley de 1° de junio de 1906, reformada por la de 23 de mayo de 1907, su reglamento de 30 de octubre del mismo año de 1906, y disposiciones posteriores.

B. Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados y mu-

nicipios, que se causará y percibirá en la forma prescripta por la citada ley del Timbre, sus reformas de 23 de mayo de 1907 y disposiciones posteriores

C. Impuesto anual sobre pertenencias mineras, conforme á la ley de 25 de marzo de 1905.

D. Impuesto interior del Timbre sobre el oro y la plata, de conformidad con la ley de 25 de marzo de 1905 y con los decretos de 23 y 24 de noviembre del mismo año.

E. Impuesto á los tabacos labrados, conforme á la ley de 10 de diciembre de 1892, al decreto de 12 de mayo de 1896, al de 7 de mayo de 1903, al de 20 de mayo de 1904 y demás prevenciones relativas.

F. Impuesto sobre las bebidas alcohólicas de producción nacional, conforme á la ley de 4 de mayo de 1895, reformada por el art. 3° de la ley de 20 de junio de 1905, al reglamento de 4 de mayo de 1895, á los decretos de 7 de mayo de 1903, 11 de mayo de 1905 y á las demás disposiciones que se expidan.

G. Impuesto á la hilaza y tejidos de algodón, conforme á la ley de 17 de noviembre de 1893, al reglamento de 28 del propio mes y al decreto de 30 de octubre de 1902, con calidad de que las ventas de hilo de algodón fabricado en el país, sólo causarán un impuesto de dos y medio por ciento sobre su importe.

H. Impuesto á las dinamitas y

explosivos, conforme al decreto de 21 de febrero de 1905.

I. Impuestos por autorización y verificación de pesas y medidas, cuando dichas autorización ó verificación sean hechas por empleados federales, conforme al reglamento de la ley de 6 de junio de 1905, expedido el 16 de noviembre del mismo año y demás disposiciones relativas.

J. Derechos de marcas y de patentes de invención, conforme á las leyes relativas de 25 de agosto de 1903 y sus reglamentos.

XIV. Derechos de fundición, afinación, ensaye y apartado, conforme á la ley de 25 de marzo de 1905, al reglamento de 30 del mismo mes y año y á las tarifas respectivas.

Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y territorios.

XV. Productos de contribuciones directas en el Distrito Federal:

A. Contribución predial, conforme á la ley de 12 de mayo de 1896 y decretos posteriores.

B. Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos, con arreglo á la misma ley.

C. Derechos de patente conforme á la ley citada, á los decretos de 14 de junio y 5 de agosto de 1896, al art. 17° de la ley de 24 de abril de 1903 y demás disposiciones relativas.

XVI. Impuestos y derechos por

ramos municipales y diversos en el Distrito Federal:

A. Contribución sobre pulques, conforme al decreto de 26 de diciembre de 1896 y disposiciones posteriores.

B. Productos de servicios, impuestos y derechos de carácter municipal, enumerados en las fracciones I, II y III del art. 18° de la ley de 24 de abril de 1903, con la excepción á que se refiere el inciso *B* de la expresada frac. III, el cual impuesto queda derogado; y en la inteligencia de que el de pavimento y atarjeas se causarán en la ciudad de México, con arreglo á las cuotas establecidas por el decreto de 29 de diciembre de 1897, y en las municipalidades foráneas sólo se causará la mitad de las cuotas que fija la tarifa contenida en dicho decreto, y de que el de rastros se causará conforme á las cuotas que fija el decreto de 11 de enero de 1909.

C. Productos diversos enumerados en las fracs. V, VI, VII, VIII, IX y X del mismo art. 18° de la propia ley.

XVII. Productos de contribuciones en los territorios:

A. Contribución predial, de patentes y de profesiones en los territorios de la Baja California y de Tepic, conforme á los decretos relativos de 12 de mayo de 1896 y demás disposiciones vigentes.

B. Derechos de bultos en la Baja California, conforme al decreto especial de 12 de mayo de 1896.

XVIII. Impuestos sobre sucesio-

nes y donaciones en los mencionados Distrito Federal y territorios de la Baja California, Tepic y Quintana Roo, conforme á la ley de 15 de junio de 1908, á las reglas expedidas en 4 de julio del mismo año y demás disposiciones vigentes.

XIX. Derechos de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el distrito y territorios federales, conforme á la ley de 6 de junio de 1887.

XX. Derechos que se cobren por inscripciones, cancelaciones, anotaciones y certificados en el Registro Público de la Propiedad, conforme al reglamento de 21 de junio de 1902.

Servicios públicos.

XXI. Productos del Correo.

XXII. Productos de los Telégrafos del Gobierno Federal.

XXIII. Productos del Arsenal y dique flotante de Veracruz, así como del Varadero de Guaymas, que conforme á los reglamentos respectivos deban ingresar en el erario.

XXIV. Productos de trabajos hechos ó servicios prestados en las escuelas, museos, archivos, oficinas y establecimientos industriales, sostenidos por el Gobierno Federal, así como de las publicaciones que se hagan por cuenta del mismo gobierno, y que conforme á los reglamentos y disposiciones relativas deban ingresar en el erario.

Productos de bienes inmuebles de la Nación.

XXV. Productos en efectivo de bienes nacionalizados.

XXVI. Productos en efectivo por arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales, de excedencias y demasías á que se refiere la ley de 26 de marzo de 1894.

XXVII. Productos en efectivo por venta de otros bienes raíces, no especificados en las dos fracciones anteriores.

XXVIII. Productos en efectivo por arrendamiento ó explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXIX. Productos de la Lotería Nacional.

XXX. Productos de los títulos de ferrocarril (bonos ó acciones) que sean de propiedad del gobierno.

XXXI. Enteros que hagan las compañías ó empresas con arreglo á las concesiones ó contratos respectivos, como compensación de gastos de intervención de establecimiento de oficinas especiales, ó de cualquier otro servicio que preste el Gobierno Federal.

XXXII. Productos de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme á las leyes, reglamentos y contratos vigentes.

XXXIII. Productos procedentes

de capitales, valores, acciones, derechos y demás bienes muebles que por cualquier título pertenezcan á la Federación, no especificados en otras fracciones.

XXXIV. Premios obtenidos por situación de fondos

XXXV. Multas que se impongan conforme á las leyes federales ó por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal ó por los tribunales y jueces del Distrito y territorios, y no comprendidas en otros ramos de ingresos, con excepción de las que deben ingresar en la caja especial á que se refiere el art. 18° de la ley transitoria, anexa al Código Penal, de 7 de diciembre de 1871.

XXXVI. Cesiones y donaciones á favor del Erario.

XXXVII. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda pública.

XXXVIII. Rezagos de créditos, impuestos ó productos federales, no cobrados en años anteriores.

XXXIX. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al erario federal

Art. 2° Los derechos de practica se recaudarán por las aduanas de los respectivos puertos, y se aplicarán á quienes deban percibirlos en las proporciones fijadas por las leyes vigentes; pero sólo figurará en la cuenta de ingresos correspondiente á la frac. X del art. 1° de esta ley, la parte de los expresados de-

rechos que deba aplicarse al erario federal. El derecho de $1\frac{1}{2}\%$ ó de 2% , en su caso que cobren las aduanas conforme á los decretos de 4 de junio de 1896, 3 de septiembre de 1901, 3 de diciembre de 1902, 13 y 19 de octubre de 1906, á favor de los municipios, así como los derechos de puerto que se cobran en Tampico, con arreglo á los contratos celebrados con la compañía del Ferrocarril Central Mexicano, seguirán recaudándose y aplicándose á su objeto, sin figurar tampoco en la cuenta de ingresos del erario. Los derechos de inspección veterinaria se aplicarán en su totalidad á los inspectores ó prácticos que presten el servicio siempre que unos ú otros no desempeñen algún empleo de la Federación por el cual reciban sueldo, pues en este caso el importe total del derecho que se recaude ingresará en el erario.

Art. 3° Los ingresos procedentes de operaciones de crédito ó de contrato celebrado durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ellas se enumeran, formarán una sección especial separada en la cuenta del erario, bajo el título de «Ingresos extraordinarios.»

Art. 4° Las cantidades expresadas en moneda mexicana que deban recaudarse en el extranjero por virtud de la ley ó de contrato, podrán percibirse en moneda del país

donde se haga la recaudación, y á menos de precepto ó pacto en contrario, la conversión de moneda mexicana en moneda extranjera se hará según la tabla oficial de equivalencias de moneda, publicada por la secretaría de Hacienda.

Los ingresos de cualquier género que se recauden en el extranjero y en moneda extranjera, se abonarán en sus respectivas cuentas de ingreso en pesos mexicanos, según la citada tabla de equivalencias, y las diferencias que resulten á favor del erario al concentrarse los fondos entre el tipo real de la situación y las mencionadas equivalencias, se abonarán á la cuenta de ingresos, prevista en la frac. XXXIV del art. 1º de esta ley.

Art. 5º Los ingresos que en los casos en que lo permite la ley, se recauden en títulos de la Deuda pública, no figurarán en las cuentas correspondientes á los incisos rela-

tivos del art. 1º de esta ley, sino que serán considerados en un estanco especial que formará la Tesorería y que será enviado á la Cámara con la cuenta general del tesoro.

Rosendo Pineda, diputado presidente.—*José Castellot*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinticuatro de mayo de mil novecientos nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 24 de mayo de 1909.—*Limantour*.

Lista de los números de los bonos de la Deuda del 4º/10 oro, de 1904, favorecidos en el 9º sorteo.

Departamento de Crédito y Comercio.

LISTA de los números de los bonos de la Deuda del 4º/10 oro, de 1904, de los Estados Unidos Mexicanos, favorecidos en el 9º sorteo que de los mismos tuvo lugar el día 14 del corriente, en la casa de los señores Speyer y compañía de Nueva York, Estados Unidos de América, de conformidad con lo estipulado en el contrato relativo de 31 de octubre de 1904.

Serie «A» de \$1,000 cada uno.

Números: 256, 440, 1,238, 1,304, 2,775, 2,878,
3,295, 3,431, 3,546, 3,637, 3,643, 3,665, 4,286,

4,347, 5,271, 5,799, 5,880, 5,999, 6,120, 6,293,
6,493, 6,751, 7,003, 7,108, 1,167, 7,172, 7,660,
7,679, 7,741, 8,121, 8,195, 8,303, 8,679, 8,682,
9,405, 9,934, 10,525, 11,684, 12,141, 12,317, 12,380,
12,853, 12,859, 12,879, 13,344, 14,089, 14,325,
14,343, 14,376, 14,377, 14,379, 14,617, 14,821,
15,896, 16,135, 16,453, 16,465, 16,789, 17,245,
17,629, 17,903, 18,094, 18,400, 18,709, 18,993,
19,668, 20,017, 20,360, 20,769, 20,893, 21,751,
22,007, 22,881, 23,449, 23,457, 23,587, 23,632,
23,810, 24,347, 24,806, 24,879, 24,988, 25,455,
25,640, 25,689, 26,271, 26,518, 26,626, 26,678,
26,797, 26,801, 27,962, 27,979, 28,125, 28,241,
28,304, 28,370, 28,449, 28,643, 28,733, 28,871,
29,280, 29,443, 29,657, 30,119, 30,306, 30,767,
31,093, 31,118, 31,554, 31,562, 32,245, 32,247,
32,635, 32,870, 32,873, 33,002, 33,013, 33,148,
33,174, 33,195, 33,372, 33,449, 33,593, 33,659,
33,901, 34,056, 34,561, 34,878, 34,976, 34,987.

Serie «B» por \$500 cada uno.

Números: 185, 314, 318, 338, 461, 724, 741,
1,688, 1,712, 2,399, 2,477, 2,531, 2,655, 2,844,
2,966, 3,099, 3,148, 3,153, 3,541, 3,733, 3,768,
3,843, 4,134, 4,185, 4,190, 4,338, 4,395, 5,245,
5,264, 5,380, 5,423, 5,850, 6,200, 6,306, 6,508,
6,636, 7,285, 8,265, 8,278, 8,989, 9,157, 9,612,
9,822.

México, 24 de mayo de 1909.—El oficial mayor, *R. G. Revuelta*.

Tabla de equivalencias entre el peso mexicano y las monedas acuñadas de los países que se rigen por el patrón de plata.

Departamento de Crédito y Comercio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2º del decreto de 24 de

mayo de 1905, el presidente de la república se ha servido acordar para el semestre que comienza el 1º de julio próximo, la siguiente tabla de equivalencias entre el peso mexicano y las monedas acuñadas de los países que se rigen por el patrón de plata: